



“LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA”

**(Plazo Razonable, Prisión Preventiva y
Debido Proceso)**

Alumno: Federico Daniel Mas Saadi.

Año: 2012

Carrera: Abogacía.

Universidad Empresarial Siglo 21.

RESUMEN.

Este trabajo consta en analizar las normativas vigentes en la provincia de Catamarca sobre la investigación Penal Preparatoria a los fines de determinar si los plazos procesales contemplados en la misma son razonables. Determinar si el imputado sujeto a prisión preventiva, tiene derecho a percibir una indemnización por parte del estado cuando la misma se prolonga mas allá de los plazos establecidos en los códigos de procedimientos.

Para realizar el presente trabajo se utilizo información de distintas fuentes jurídicas a los fines de lograr el completo cumplimiento de los objetivos planteados.

Los contenidos presentes son: La investigación Penal preparatoria. Estructura y fase del sistema. Finalidad y objeto. Caracteres.

También aborda la temática El debido proceso. La constitución nacional y la de Catamarca. Los tratados de derechos humanos. La declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. El pacto internacional de derechos Civiles y Políticos. Entre otros.

Se registro como conclusión que el Código Procesal de Catamarca es coherente con el sistema plenamente contradictorio que reviste la Investigación Penal Preparatoria. El Código Procesal de Catamarca determina con precisión, un plazo definido y concreto, para la Investigación Penal Preparatoria. Lo cual se cumple solo en la teoría y no en la práctica.

Palabras Claves: Investigación Penal Preparatoria. Garantías constitucionales. Debido proceso. Código procesal de Catamarca.

ABSTRAC

This work consists of analyzing the current regulations in the province of Catamarca on the High Criminal investigation in order to determine if procedural deadlines referred to therein are reasonable. Determine if the person under preventive custody is entitled to compensation from the state when it is prolonged beyond the periods specified in procedure codes.

For this paper we use information from different legal sources for the purpose of achieving complete fulfillment of the objectives.

The contents present are: Criminal investigation school. And phase structure of the system. Purpose and scope. Characters.

It also addresses the issue of Due Process. The national constitution and that of Catamarca. Human rights treaties. The American Declaration of the Rights and Duties of Man. The International Covenant on Civil and Political Rights. Among others.

Was recorded at the conclusion that the Code of Catamarca is fully consistent with the adversarial system that covers the Criminal Investigation School. The Code of Catamarca accurately determined, a term defined and concrete, to the Criminal Investigation School. This is true only in theory and in practice.

Keywords: Criminal Investigation School. Constitutional guarantees. Due process. Judicial Code of Catamarca.

ÍNDICE

Índice.....	02
Introducción.....	04
Objetivos Generales.....	07
Objetivos Particulares.....	07
Metodología.....	08
Antecedentes.....	11
1. PRIMERA PARTE.	
1.1 <u>Capítulo I</u> : La Investigación Penal Preparatoria	
1.1.1 Paradigmas Procesales.....	15
1.1.2 Estructura y Fases del Sistema.....	17
1.1.3 Finalidad y Objeto.....	17
1.1.4 Caracteres.....	18
1.1.5 La Contradicción.....	19
1.1.6 La Doble Revisión o Doble Instancia.....	20
1.1.7 El Debate. La Cesura del debate.....	22
1.2 <u>Capítulo II</u> : El Debido Proceso.	
1.2.1 Concepto.....	24
1.2.2 La Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca:	
Garantías.....	25

1.2.3	Los Tratados de Derechos Humanos	28
1.2.3.1	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).....	28
1.2.3.2	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	29
1.2.3.3	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	29
2. SEGUNDA PARTE.		
2.1 <u>Capítulo II</u> : De Los Plazos.		
2.1.1	Concepto.....	32
2.1.2.	Los Plazos de la Investigación	32
2.1.3	Los plazos procesales: Clasificación	34
2.1.4	Los Plazos Fatales.....	35
2.1.5	El Plazo Ordenatorio	37
2.1.6	Teoría del “No Plazo”	39
2.1.7	Plazo Razonable. Derecho indemnizatorio.....	40
2.1.8	Legitimados Activos y Pasivos	47
2.2 <u>Capítulo II</u> : Jurisprudencia.		
2.2.1	Caso: “Iacovone, Hernán Mariano c. Poder Ejecutivo de la Nación”	48
2.2.2	Caso: “Q. F., M. A. y otros c. Provincia de Mendoza”	52
Conclusión		55
Bibliografía.....		62

INTRODUCCIÓN

Las cárceles argentinas están llenas de procesados a quienes no les han realizado un juicio y están pagando penas que no fueron establecidas, es decir están presos a cuenta. Muchas veces es la demora en la investigación, lo que genera la contradicción mencionada.

“La Investigación Penal Preparatoria (IPP) tiene por finalidad evitar que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y, durante la misma se deben reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación, o determinar el sobreseimiento” (art. 301, Código Procesal Penal de Catamarca). Si los elementos colectados durante la investigación permiten sostener la acusación, el proceso será objeto de citación a juicio.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y es quien lleva adelante la investigación. El juez de Control en Catamarca y de Instrucción en Córdoba es el tribunal intermedio, tercero imparcial de la Investigación Penal Preparatoria. El juez debe resolver las controversias entre las partes durante esta etapa.

La solución de un conflicto en un plazo razonable debe estar garantizada en todos los códigos del país y por supuesto en el nacional, regulando expresamente el plazo máximo de la duración de un proceso, ya que de otro modo se estaría atentando contra la garantía constitucional del Debido proceso.

El código catamarqueño, prevé una investigación de dos meses, prorrogable por otro tanto, a contar desde el acto de declaración de imputado. Asimismo, se prevé una prórroga extraordinaria, en los casos de suma gravedad o de difícil investigación, o cuando no hubiere mérito para acusar o sobreseer y fuere razonable y previsible la incorporación de una prueba dirimente, hasta doce meses más, la que deberá ser autorizada por el Procurador General. (CPPC, 337°)¹

¹“Art.337.La investigación fiscal deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado, si resultare insuficiente el fiscal deberá solicitar prórroga al Juez de Garantía por otro tanto, sin embargo en los casos de suma gravedad o de muy difícil investigación, o cuando no hubiere méritos ni para acusar o sobreseer y fuere razonablemente previsible la incorporación de una prueba dirimente, la prórroga será solicitada al Procurador General, quien la concederá hasta por doce meses más”.

El Código Procesal Penal de Catamarca no establece que se entienda por plazo razonable. En cambio en la provincia de Córdoba, a través de la jurisprudencia de sus tribunales, se permitió clarificar el concepto, por oposición a la tesis del “*no plazo*” expuesta por Daniel Pastor.

En el presente trabajo de investigación se analizarán diversas cuestiones, en primer lugar se tratará de determinar si la plena contradicción que exhibe la IPP en el Código Procesal Penal de Catamarca es resultado de la reforma que la incorporó, o fue no deseada, por los autores de la reforma.

En segundo lugar se tratará de determinar si la garantía del debido proceso en un plazo razonable se cumple en Catamarca durante la IPP, y se tratará de clarificar dicho concepto, analizando su recepción a nivel constitucional y convencional.

En tercer lugar se analizará la posibilidad de que el individuo sujeto a prisión preventiva pueda reclamarle al Estado una indemnización, en caso de que la misma se prolongue más allá de los plazos establecidos en el Código de procedimiento.

Sobre el tema, objeto de investigación, se analizarán algunos tratados internacionales, que receptan principios como el del plazo razonable de duración del proceso, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), “Pacto de San José” de 1969, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (DADDH), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP).

Se analizarán en el trabajo de investigación, algunos casos jurisprudenciales como el caso Iacovone, Hernán Mariano c. Poder Ejecutivo de la Nación y el caso Q. F., M. A. y otros c. Provincia de Mendoza, en los que la Corte Suprema de Justicia negó el derecho a percibir una indemnización por parte del Estado a quienes estuvieron privados de libertad, superando los plazos de la prisión preventiva.

Para finalizar, será objeto de tratamiento especial y de análisis la recepción que tiene este tema, en la Constitución de la Nación Argentina y de la Provincia de Catamarca.

El Trabajo Final de Graduación (T.F.G) estará dividido en dos partes: A) La primera constará de dos capítulos; el primero tratará sobre La investigación Penal Preparatoria; se explicará su finalidad dentro del proceso penal, sus caracteres, se analizará también la doble revisión que existe en esta etapa, entre otros temas. El segundo capítulo tratará sobre El Debido proceso, se esbozará un concepto del mismo y las garantías que comprende, se analizará la Constitución Nacional, la de la Provincia de Catamarca y algunos tratados de derechos humanos, en cuanto a la recepción que realizan de la resolución de los procesos en tiempo razonable. B) La segunda parte del T.F.G contendrá también dos capítulos, el primero tratará sobre Los Plazos procesales en la IPP, se realizará una clasificación de los mismos y se centrará el análisis en el estudio en la celeridad que exige esta etapa, para resolver los conflictos en plazos razonables; por último se tratará de determinar si el imputado, sujeto a prisión preventiva, tiene derecho a percibir una indemnización por parte del Estado cuando la misma se prolonga más allá de los plazos establecidos en los Códigos de procedimientos. En el segundo capítulo se analizará jurisprudencia sobre el tema de investigación.

OBJETIVOS GENERALES

- Analizar la normativa vigente en la provincia de Catamarca sobre la Investigación Penal Preparatoria, a los fines de determinar si los plazos procesales contemplados en la misma son razonables.
- Determinar si el imputado, sujeto a prisión preventiva, tiene derecho a percibir una indemnización por parte del Estado cuando la misma se prolonga más allá de los plazos establecidos en los Códigos de procedimientos.

OBJETIVOS PARTICULARES

- Determinar cuáles fueron los antecedentes normativos, que constituyeron la fuente inmediata que posibilitó la última reforma, en materia procesal, en la Provincia de Catamarca.
- Realizar un recorrido por diferentes tratados internacionales como La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a los fines de analizar la recepción legal contenida en los mismos, sobre el tema objeto de investigación, tratando de determinar si se cumplen las disposiciones en ellos establecidas.
- Investigar si existen falencias, en la etapa de la investigación Penal Preparatoria, en la Provincia de Catamarca, respecto del plazo razonable de duración de la investigación, a los fines de ensayar posibles soluciones.
- Recabar Jurisprudencia sobre el tema objeto de investigación.

METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo de graduación, será necesario recabar información de distintas fuentes jurídicas a los fines de lograr el completo cumplimiento de los distintos objetivos planteados inicialmente.

Dentro de las fuentes a las que se recurrirá, se pueden mencionar:

Fuentes Primarias: Son las sentencias y la legislación (en sus diferentes niveles) que se analiza o de la que se extrae la información para la elaboración de las argumentaciones. Dentro de las fuentes primarias que se utilizarán, se puede citar la siguiente legislación: Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José” de 1969, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Código Procesal Penal de Catamarca y de Córdoba, etc. Además se analizarán fallos jurisprudenciales como el caso “Iacovone, Hernán Mariano c. Poder Ejecutivo de la Nación” entre otros.

Fuentes Secundarias: Se utilizarán en la tarea de investigación revistas jurídicas como El Derecho y La Ley, además de libros de prestigiosos autores como Cafferata Nores, Alvarado Velloso, Binder, Gozaíni, entre otros.

El trabajo de investigación se realizará a través de un conjunto de actividades y procedimientos propios de una investigación de derecho, a saber:

- Planteamiento del problema de investigación, como así también, establecer los objetivos generales y específicos de la investigación.
- Elaboración del marco teórico, a través de la revisión, detección, extracción y recopilación de bibliografía y otros datos que sean importantes, para la temática en cuestión.
- Selección de bibliografía más adecuada para brindar una exposición detallada, completa y sencilla. Se tendrá en cuenta también la opinión vertida realizada por la doctrina, en diversos congresos, revistas jurídicas, portales jurídicos, entre otros.

- Sintetizar e Indagar sobre la regulación del tema no sólo en el sistema jurídico de la Provincia de Catamarca, sino también de otras Provincias.

Es importante a los fines de encuadrar el tema de investigación dentro de un determinado marco metodológico, definir conceptos, que serán utilizados, a lo largo del presente trabajo, y que son los siguientes:

- 1) Legislación: Es la compilación de normas positivas que regulan la vida jurídica de una nación.
- 2) Doctrina: *“Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas (...)”* (Ossorio, 2006. P. 339).
- 3) Jurisprudencia: *“Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, púes, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada”* (Ossorio, 2006. P. 525).

El marco metodológico se corresponde a un estudio del tipo Descriptivo (Scavone, 2002) porque se tratará de comprender la naturaleza y conflictos (entre las partes, Defensor-Ministerio Público o Defensor-Querellante Particular), que se generan durante la Investigación Penal Preparatoria y como estos, pueden en su caso, perjudicar la garantía constitucional de un imputado, al Debido Proceso y en un plazo razonable.

El método a utilizar en la investigación será el Dialéctico-Cualitativo (Yuni y Urbano, 2002) que hace hincapié en la búsqueda de nuevos caminos que permitan un conocimiento más acabado del fenómeno social que está investigando, planteando algunas cuestiones básicas como la definición de la unidad de análisis, la utilización de técnicas para la recolección de datos, la participación de los sujetos involucrados en la situación en estudio, etc.

El período en el cual será observado el fenómeno bajo estudio, comprende desde el avènement de la democracia en 1983, época en la cual el sistema de enjuiciamiento penal

argentino, experimenta una de las innovaciones más significativas, al confiar al Ministerio Público la Investigación Penal Preparatoria, y hasta la actualidad.

ANTECEDENTES

En 1492 se produce la llegada de los españoles al continente americano, imponiéndose un sistema inquisitivo (Recopilación de Indias, Ordenamiento de Alcalá, Nueva y Novísima Recopilación, y Siete Partidas), que desconocía la división de poderes, y donde la justicia provenía de la voluntad del Rey. Este sistema inquisitivo poseía, entre otros, los siguientes caracteres: carencia de principio de legalidad sustantiva y de separación de poderes, derivación monárquica, predominio de la investigación, ausencia de debate, limitación de la defensa, secreto, escrito, arbitrio judicial y crueldad de las penas. (Porfirio Acuña, 2010. P.22).

A partir de 1810, se quiebra el vínculo con España, pero no obstante esto, continúa vigente el sistema inquisitivo, hasta que se produce la Organización Nacional en 1853.

El nuevo sistema impuesto por la Constitución se puede definir como republicano y acusatorio, con las garantías de seguridad individual y juicio público por jurados, entre otros caracteres que posee.

En 1873, Victorino de la Plaza y Florentino González, realizan un proyecto de Código de Procedimiento Criminal de la Nación, sin éxito legislativo.

En 1882, se le encomienda a Manuel Obarrio un nuevo proyecto, que es aprobado en 1889 como “Código de Procedimiento en Materia Penal para el Fuero Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal y los Territorios Nacionales” (de corte inquisitivo), el cual perduró hasta 1992.

En 1939, la Provincia de Córdoba, gracias al aporte brindado por el Dr. Vélez Mariconde, y a la influencia recibida del Código Italiano de 1930, sanciona su Código Procesal Penal, adoptando un sistema mixto.

Córdoba fue pionera, con ese diseño, que comienza a ser adoptado por otras provincias Argentinas como San Luis, Catamarca y la Pampa, entre otras.

Dentro de los caracteres de este nuevo diseño aparecen, la oralidad del juicio, las garantías del imputado y la separación entre acusación y jurisdicción.

No obstante los avances experimentados por el Código Procesal Penal de Córdoba, el de la Nación, mantenía vivo el inquisitismo.

En 1986, Julio Maier, presenta un proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, pero no tuvo sanción legislativa.

Finalmente el Proyecto de Levene de 1989, es sancionado como Código Procesal Penal de la Nación, por ley 23.984, y comienza a regir en 1990.

En la Provincia de Córdoba, por otro lado, entra en vigencia con fecha 31 de Marzo de 1998 un nuevo Código Procesal Penal, por ley N° 8123, y cuya autoría corresponde al Dr. Cafferata Nores, que tomó como fuente de inspiración para la elaboración del mismo, las propuestas del Proyecto Maier.

En lo que respecta a la provincia de Catamarca, esta sanciona en 1960 su Código de Procedimiento Penal. Este Código es modificado en el año 1991, por ley N° 4676; pero siguiendo el movimiento reformador de la Provincia de Córdoba. En el año 1999, se remite a la Legislatura de dicha provincia un nuevo proyecto de reforma del Código Procesal Penal, redactado por los Dres. César Ernesto Oviedo y Víctor María Veléz, el cual entra en vigencia en el año 2004, el cual sigue los lineamientos del de Córdoba; ya que adopta un sistema mixto, con dos etapas, una preparatoria de la acusación y la otra de juzgamiento, siendo esta última oral, pública, contradictoria y continua. (Porfirio Acuña, 2010. P.29).

Algunas de las características de este Nuevo Código, y que merecen mención, son las siguientes: La Investigación Penal Preparatoria está a cargo del Ministerio Público; incorpora la figura del Juez de Control de Garantías, como tribunal Intermedio; limita el proceso a un plazo razonable, entre otras.

La Investigación Penal Preparatoria, confiada al Ministerio Público, constituye una de las innovaciones más significativas introducida al sistema de enjuiciamiento penal argentino, luego del avenimiento de la democracia en 1983.

PRIMERA

PARTE

1.1 CAPÍTULO I: LA INVESTIGACIÓN PENAL

PREPARATORIA.

1.1.1 Paradigmas Procesales.

El proceso Penal se relaciona con el modelo político en el que se exterioriza y con el sistema de valores que lo nutre. Según sea el rol que una sociedad le asigne al Estado, el valor que reconozca al individuo y la regulación que haga de las relaciones entre ambos, será el tipo de proceso que admita. A lo largo de la historia, y en un primer momento, se dio primacía al Estado (sistema inquisitivo), para luego ponderarse al individuo (paradigma acusatorio). Como una síntesis de estos dos sistemas, se desarrolló con el tiempo un proceso mixto. Resulta imposible encontrar en la actualidad alguno de estos sistemas (acusatorio o inquisitivo) en estado puro, hoy la mayoría son mixtos. A continuación se describirán, las características de cada uno:

A) Sistema Inquisitivo: En el paradigma inquisitivo (que presupone la culpabilidad del acusado), el proceso es un castigo en sí mismo; la prisión preventiva se dispone por regla general, la presunción de culpabilidad que lo caracteriza es “preservada” de “interferencias” de cualquier posibilidad defensiva; en lo orgánico funcional, concentra en una sola persona (un órgano oficial) las funciones fundamentales del proceso, que son la de acusar, la de defensa y la de decisión: es el inquisidor, que so pretexto del triunfo de la verdad, no sólo juzga, sino que también usurpa los roles del acusador y del defensor. Conforme a lo expuesto, el imputado, como un objeto de persecución al que se lo desconoce en su dignidad, no se le respeta ningún derecho, y se pone a su cargo la obligación de colaborar con la investigación, que se le exige aún a la fuerza (por ejemplo la tortura).

B) Sistema Acusatorio: En el paradigma acusatorio (que presupone la inocencia del acusado, hasta que se pruebe lo contrario), el proceso es una garantía individual frente al intento estatal de imponer una pena; admite la posibilidad excepcional de privar al imputado de su libertad antes de la condena, pero sólo como una medida cautelar de los fines del proceso, y nunca como una sanción anticipada; como parte de presuponer la inocencia, no admite ningún otro medio que no sea la prueba para acreditar la culpabilidad;

las funciones de acusar, defender y juzgar se encomiendan a sujetos diferenciados e independientes entre sí; el imputado es considerado un sujeto del proceso, a quien se lo respeta en su dignidad y se le garantiza el derecho de defensa, prohibiéndose obligarlo a colaborar con la investigación.

C) Sistema Mixto: No es autóctono, y se lo ubica con la aparición del modelo de Estado centralizado napoleónico. Sería más correcto llamarlo “inquisitivo mitigado” (Cafferatta Nores, 2000).

Este modelo mixto, por un lado, rescata aspectos del inquisitivo (de fuerte influencia todavía sobre las opiniones jurídicas), en especial, la persecución y juzgamiento de todo delito que acontezca, con ambas actividades a cargo de funcionarios del Estado; y el concepto de “verdad real”, como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como la única forma de solución del conflicto con la ley penal. En este sistema hay una etapa de investigación previa llamada instrucción a cargo de un juez inquisidor (de instrucción), desarrollada con fuertes restricciones al contradictorio, cuyos logros probatorios quedan registrados en actas, etapa que si bien teóricamente debería ser útil sólo para darle fundamento probatorio a la acusación, su eficacia conceptual y procesal excede en mucho ese límite y avanza sobre la etapa del juicio, desplazándolo muchas veces en importancia, y tienden a dar también basamento probatorio a la sentencia definitiva.

Este sistema permite al tribunal de juicio preconocer a través de las lecturas de las actas, el esquema probatorio antes de su recepción en el debate (con el consiguiente riesgo de prejuizgamiento), y también muchas pruebas (incluso la declaración confesoria del imputado), ya que pueden ingresar a esta etapa (y fundar una sentencia definitiva), sin producirse en ella la oralización, de las actas que documentaron su incorporación en la instrucción (por ejemplo, en lugar de hacer declarar personalmente al testigo en el debate, se lee lo que este declaró ante el juez de instrucción).

Este paradigma mixto, también incorpora aspectos del acusatorio, como la separación “formal” de los roles de acusación y juzgamiento, la incoercibilidad moral del imputado, la inviolabilidad de su defensa, y el principio de inocencia, entre otros, toda para respeto de la dignidad personal y mayor garantía de los derechos del acusado, que este paradigma considera valores preeminentes a la aplicación de la pena al culpable.

El juicio deberá basarse en una acusación preparada, sostenida y acreditada por los órganos oficiales encargados de la persecución penal (Ministerio Público Fiscal) y desarrollarse en forma oral y pública, con inmediación de los sujetos procesales entre sí y con los elementos de prueba, y con plena vigencia del contradictorio, debiendo, al menos en teoría, dictarse la sentencia sólo a base de las pruebas y argumentaciones de las partes allí producidas y por obra de los mismos jueces que las recibieron, aspecto que es frecuentemente desconocido en la práctica por la señalada “ultra actividad de la etapa preparatoria” (Cafferatta Nores, 2000).

1.1.2 Estructura y Fases del Sistema.

El sistema penal de Catamarca, descansa sobre una estructura que se divide en dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juzgamiento, no obstante en el medio de ambas etapas existe un período intermedio de control, donde se examina la investigación.

La primera etapa se denomina Investigación Penal Preparatoria, y la segunda etapa del juicio común o plenario de juzgamiento (Cafferatta Nores, 2003).

1.1.3 Finalidad y Objeto.

El Código Procesal Penal de Catamarca confía la IPP al Ministerio Público, cuya finalidad es recolectar elementos confirmatorios que fundamenten la acusación, o en su defecto que permitan requerir el sobreseimiento; además debe impedir que el hecho delictivo cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 301).

El Ministerio público debe desarrollar un operativo tendiente a comprobar la existencia del hecho delictivo, y en su caso, los autores, cómplices e instigadores, estableciendo aquellas circunstancias que agraven o atenúen el hecho, o influyan en la punibilidad del imputado como la extensión del daño, sus condiciones de vida y antecedentes.

Si los elementos mencionados, y recolectados durante la IPP son suficientes para sostener la acusación, el Fiscal de Instrucción, en Catamarca, requerirá la citación a juicio, pero el imputado podrá oponerse en el término de tres días, prorrogable por otro tanto igual, ante el juez de Control de Garantías. Pero si los elementos recolectados son insuficientes el Juez de Control de Garantías, a requerimiento fundado del Fiscal de Instrucción, o a

instancia de la defensa, en la oportunidad de la oposición a la elevación de la causa a juicio, dictará el sobreseimiento. El Fiscal de Instrucción, puede también requerir, por dictamen fundado, al Juez de Control de Garantías, el archivo de las actuaciones por desestimación. En este punto existe una diferencia entre el Procedimiento en Catamarca y Córdoba, ya que en esta última, el archivo, es facultad autónoma del Fiscal de Instrucción, por decreto fundado, salvo en los casos de oposición de las partes, en donde lo dispone el juez de Instrucción si coincide con el Fiscal de Instrucción. Los casos en los cuales se puede solicitar la desestimación son cuando el hecho anoticiado al Ministerio Público no encuadra en una figura penal, o cuando no se pueda proceder.

1.1.4 Caracteres.

Los caracteres de la Investigación Penal Preparatoria son los siguientes:

- A) Judicial: La última reforma procesal (ley 5097), estableció una inversión de roles, reemplazando al juez de instrucción por el Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la investigación. Esta etapa es judicial con control jurisdiccional.
- B) Obligatoria: se aplica a todos los delitos de acción pública, independientemente de su gravedad, con excepción de los privilegios constitucionales, desafuero y antejuicio, en los que la investigación está a cargo del juez de garantías.
- C) Escrita: su origen deviene del sistema inquisitivo (aquél que presuponía la culpabilidad del imputado, donde la prisión preventiva era la regla), cuya mixtura con el acusatorio (es aquél que presupone la inocencia del acusado hasta que se pruebe lo contrario, excepcionalmente se puede disponer la prisión preventiva) generó el sistema mixto (que tiene influencia del sistema inquisitivo ya que la persecución y juzgamiento del delito está a cargo de funcionarios del Estado; y del acusatorio, ya que recaen en diferentes sujetos los roles de acusación y juzgamiento, se establece la incoercibilidad moral del imputado, la inviolabilidad de su defensa y el principio de inocencia). (Alvarado Velloso, 2006).
- D) Preparatoria: Ya que en esta etapa se recolectan los elementos que permitirán fundar la acusación en el juicio.
- E) Limitadamente Pública: ya que sólo pueden intervenir las partes y sus defensores,

después de la declaración del imputado, pero es secreta para extraños, salvo para abogados que acrediten algún interés legítimo.

F) Contradictoria: En el punto siguiente de este capítulo se desarrollara este tópico, tratando de determinar si la IPP, en Catamarca es limitadamente contradictoria, o si en la actualidad se erige como contradictoria.

1.1.5 La Contradicción.

En este punto se analizará si la plena contradicción que exhibe la IPP en el Código Procesal Penal de Catamarca es resultado de la reforma que la incorporó, o fue no deseada, por los autores de la reforma.

Al respecto es importante citar la exposición de motivos de la ley 5097, que establece que: *“La decisión de iniciar o no una investigación, siempre estará sujeta al control del Juez de Control de Garantías”*, lo que lleva a deducir que el poder para iniciar la investigación puede ser objetado por vía de oposición, la cual deberá resolver el Juez de Garantías a pedido de parte, ya que este no puede intervenir de oficio. Aquí se hace referencia al decreto de determinación del hecho del art. 333, y no al decreto de iniciación de la investigación del art. 332).

También se estableció en la exposición de motivos que: *“El juez deberá intervenir en los actos que pudieran afectar garantías constitucionales expresas, como los definitivos e irreproductibles, y la intromisión en la intimidad y privacidad de la libertad. Será el árbitro del estándar probatorio necesario para la restricción de la libertad y para la remisión de la causa a juicio, y el encargado de la resolución de las cuestiones vinculadas con la finalización o archivo del proceso y la privación de la libertad, y en las incidentales en las que el fiscal se parte.”*

Se aclara también que: *“Todas aquellas decisiones que puedan coartar el ejercicio legítimo de un derecho y el cumplimiento de un deber, podrán ser objetadas por las partes y revisadas por el Juez de Control de Garantías y en los casos de gravamen irreparable, las resoluciones de éste serán apelables ante la Cámara respectiva.”*

Cuando se hace referencia al procedimiento intermedio, se dice que: *“Si hubiera formulado acusación, comienza el período intermedio, de discusión y mérito del*

requerimiento, que se tramitará ante el Juez de Control d Garantías, quien resolverá las cuestiones planteadas, decidiendo: o bien volver el proceso a etapas anteriores, o bien el sobreseimiento, o bien la elevación a juicio.”

No se ha previsto que las partes puedan objetar la falta de alguna prueba en el procedimiento intermedio, porque ello quedó previsto durante el período de la investigación, donde las partes se pueden oponer ante el Juez de Control de Garantías, solicitando que este ordene practicar la prueba denegada por el Fiscal y aún instar la doble revisión ante la Cámara de Apelación (Porfirio Acuña, 2011).

1.1.6 La Doble Revisión o Doble Instancia.

En la Investigación Penal Preparatoria, se dice que existe la doble revisión o doble instancia, y esto es así porque las resoluciones o requerimientos del Fiscal de instrucción, pueden ser impugnados por vía de oposición u ocurrencia ante el Juez de Control de Garantías; y a su vez, la partes pueden oponerse a las resoluciones de los Jueces de Control de Garantías ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal.

No existiendo límites para impugnar por vía de oposición u ocurrencia, las resoluciones o requerimientos del Fiscal de Instrucción durante la IPP habilitan la competencia del tribunal de Control de Garantías, pero esta regla admite excepciones: casos de prejudicialidad, la decisión del Juez de Control de Garantías, que resuelve la oposición respecto a la decisión del fiscal de instrucción, que ordene o deniegue la suspensión, no será apelable, del mismo modo, cuando resuelva la oposición contra el rechazo del fiscal de instrucción a la participación del querellante particular, tampoco será apelable (CPPC arts. 13 y 90).

Es importante en este punto distinguir las resoluciones de los requerimientos, para determinar con precisión cuando existe doble revisión.

Se puede decir que la doble revisión del acto impugnado opera cuando el fiscal de instrucción dicta una resolución denegatoria de una diligencia probatoria o de otra naturaleza, solicitada por una de las partes.

La impugnación de la referida resolución del fiscal, por vía de oposición u ocurrencia, deberá ser resuelta por el Juez de Control de Garantías, quien al resolver realiza la primera revisión del acto, confirmando o revocándolo.

Si la decisión del Juez de control de Garantías es apelada por las partes, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, al resolver el recurso, realiza la segunda revisión del acto, confirmando o revocando el decisorio.

En los casos de requerimientos del Ministerio Público durante la IPP, hay que diferenciar entre los que son objeto de oposición y aquellos que no admiten objeción de parte, lo que acarrea diferentes efectos, según el caso.

En el caso del requerimiento de la elevación a juicio, pieza procesal conclusiva en la IPP, transitará el período intermedio de control, en tanto exista oposición de parte, que resista la elevación; controversia que resolverá el Juez de Control, y cuya decisión se podrá apelar ante la Cámara.

Pero si no existe oposición, la acusación no será objeto de ningún tipo de control. Algunos critican esta solución como Maier, que sostiene que: *“llevar a cabo el control sólo a instancia del imputado, significa confiar el interés que la administración de justicia estatal tiene en la realización de juicios correctos a un interés particular, no siempre coincidentes con aquél”* (Exposición de Motivos. Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación. Pág. 662).

La doble revisión no comprende aquellos casos donde tiene competencia originaria el Juez de control de Garantías, como por ejemplo: la prisión preventiva, el control jurisdiccional, sobreseimiento, desestimación y archivo, etc., decisiones que podrán ser apeladas y revisadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, que efectuará la primera revisión del decisorio.

El acto de revisión del Tribunal de Alzada, no alcanza sólo los requerimientos del Ministerio Público, sino también las decisiones del órgano jurisdiccional, y si bien el requerimiento y la oposición son valorados en el plano argumental, lo que será materia de confirmación o revocación, es la decisión del Juez de Control de Garantías.

Existen, también otros requerimientos del Ministerio Público que deben ser resueltos por el Juez de Control de Garantías, con o sin oposición de parte, por ejemplo: requerimientos de prisión preventiva, prórroga ordinaria de la instrucción, sobreseimiento, archivo, internación provisional, incomunicación, allanamientos, interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones, etc.

1.1.7 El Debate. La Cesura del debate.

Si bien, el presente trabajo de investigación centra el estudio en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, y no en la etapa de debate (el juicio penal, propiamente dicho); al hacer referencia en la introducción, al proyecto Maier (el cual será tratado a lo largo del trabajo); llamó la atención de quien redacta, un tema, que es el de la cesura del debate, el cual será explicado, por la importancia de su contenido, aunque en modo sintético.

Muchos Estados de los Estados Unidos, poseen un peculiar sistema de imposición de penas: Se trata de la división o "cesura" del debate, como vía procesal para disociar la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena. En la primera etapa de este proceso, se realiza un juicio tendiente a determinar la existencia del hecho, la antijuridicidad del mismo y su tipicidad, como la responsabilidad penal del acusado con relación al mismo. En tanto que durante la segunda etapa, habiéndose ya establecido la culpabilidad del acusado, se dispone la realización de una audiencia a cargo del juez que presidió el juicio, con el único fin de imponer la pena correspondiente. Recién en esa audiencia, nunca antes, el juez contará con un informe completo previamente elaborado por una agencia estatal sobre la personalidad, medio ambiente, educación y demás características del imputado; como así también información precisa acerca de los antecedentes criminales de aquél. (Díaz Cantón, 1995)

Recién luego de que el acusado ha sido encontrado culpable, sus antecedentes penales son revelados. Ello es así porque se entiende que el conocimiento de esos antecedentes durante el juicio podría influir negativamente en la adjudicación de culpabilidad o inocencia, la cual debe decidirse atendiendo a los hechos motivo de juzgamiento y no a la conducta pasada del acusado.

Este sistema es seguido por países como Bélgica, Dinamarca y Noruega, entre otros; y reconoce como antecedente la división clásica del juicio por jurados del antiguo derecho anglosajón (Gran Bretaña), en donde el tribunal de jurados se pronunciaba sobre la culpabilidad del acusado para luego, en caso de afirmar el jurado su culpabilidad en el hecho, pasar al debate sobre el significado jurídico y la pena, pronunciando el juez o jueces

profesionales, la sentencia final sin la colaboración de los jurados.

En el Proyecto de Código Procesal Penal para la Nación del Poder Ejecutivo (18 de diciembre de 1986), conocido como "Proyecto Maier", intentó introducir este sistema². El diseño que allí se hace del mismo es impecable e inteligente (la sentencia se integra recién con la imposición de la pena y a partir de ese momento comienza a correr el plazo para recurrir; la amplitud de la prueba a los efectos de la pena), mereciendo tan solo la crítica de que se deja al arbitrio del tribunal la posibilidad de dividir el debate, cuando la división tendría que ser la regla general, con la única excepción posible, a lo sumo de que hagan renuncia expresa del aludido derecho el imputado o su defensor, o ambos conjuntamente, quedando de este modo suficientemente garantizada la defensa del imputado.

²Art. 287: *División del debate único.* "El tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir en debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar, en la apertura del debate. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección. El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento ...".

1.2 CAPÍTULO II: EL DEBIDO PROCESO.

1.2.1 Concepto.

El Debido Proceso es un principio jurídico procesal, que permite que toda persona sometida a un proceso goce de ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo.

El debido proceso se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto.

Por este principio se puede decir que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas que allí residen.

El término “debido proceso”, procede de la locución receptada por el derecho anglosajón “due process of law” (que significa debido proceso legal).

Se cree, que este término se acuñó por primera vez en un texto (“Magna Carta Libertatum) sancionado en el año 1215, por el Rey Juan sin tierra, de Inglaterra (Gozáni, 2004).

Este principio fue también incorporado con posterioridad a la Constitución de los Estados Unidos.

Haciendo referencia al derecho penal, el proceso, está compuesto aquí por una serie de etapas formales concatenadas e imprescindibles, las cuales deben ajustarse a los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, rápido y transparente.

Como se dijo, el debido proceso tiene que asegurar a todo sujeto sometido a un proceso, garantías mínimas, sin embargo no existe un catálogo taxativo de estas; pero las

mismas pueden ser interpretadas y extraídas de la lectura de la Constitución Nacional y de algunos tratados de derechos humanos, que las contemplan, como por ejemplo: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros; y que se analizarán en párrafos siguientes.

1.2.2 La Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca: Garantías.

La Constitución Nacional (C.N), la Constitución de la Provincia de Catamarca y los Tratados Internacionales incorporados a ella contienen una serie de normas tendientes a garantizar que el proceso (penal) se desarrolle en un marco de legalidad y justicia. A continuación se realizará un análisis de las principales normas receptadas por la Constitución Argentina y por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El art. 18, de la Carta Magna Argentina (en concordancia con lo establecido por el art. 1 del Código Procesal Penal de Catamarca) establece que: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”*.

El artículo comienza diciendo *“ningún habitante de la Nación”*, y esta frase deriva del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N, que impone tratar de igual manera a quienes se encuentren en igualdad de circunstancias; es decir que, toda persona es inocente hasta tanto una sentencia penal ejecutoriada no haya resuelto lo contrario, y ese estado de inocencia no se pierde por la sola circunstancia de estar sometido a un proceso penal.

Continúa diciendo el art. 18 de la C.N que nadie *“puede ser penado sin juicio previo”* en realidad hubiera sido más acertada la expresión de “proceso previo”, ya que no todas las investigaciones culminan, con la elevación a juicio de la causa.

El proceso previo debe entenderse como una entidad jurídica prefijada cuya completa tramitación es imprescindible para poder aplicar una pena al acusado de la comisión de un delito.

Lo establecido por la C.N, en este art. 18, es concordante con el art. 27 de la Constitución de Catamarca que establece que: *“Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado ni investigado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*.

Ambas normas refieren que el procedimiento debe sustentarse en ley anterior al hecho que motiva la investigación, es decir, que se ven consagradas aquí cuatro garantías establecidas por la ley penal, a saber: a) Legalidad: sólo el poder legislativo a través de las leyes, puede definir qué acción u omisión de una persona puede ser punible como delito, estableciendo a la vez que pena le corresponde al infractor; b) Reserva: sólo se puede aplicar una pena a quien incurra en una conducta descrita por la ley como delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad) nunca a otras no atrapadas por aquella descripción (ya que todo lo que no está prohibido, está permitido; en concordancia con lo establecido en la segunda parte del art. 19 de la C.N y 22 de la Constitución de Catamarca , de idéntica redacción que rezan que: *“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*); además la ley penal prohíbe la aplicación de la analogía; c) Ley previa: solo pueden reprimirse aquellas conductas humanas que se encuentren descritas por la ley como punibles, antes de su acaecimiento y sólo con la pena prevista en ese momento; d) Irretroactividad: no se puede reprimir una conducta con una ley posterior a su ocurrencia, pero se podrá aplicar retroactivamente la ley penal más benigna.

Estas garantías están receptadas en la máxima *“nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali”*, consagrada en el art. 18 de la C.N.

El art. Mencionado precedentemente establece que nadie puede ser *“juzgado por*

comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, entendiéndose a estas, según la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N), como “*los tribunales de carácter extraordinario que se constituyen o integran para intervenir en un proceso por un hecho imputado a una persona determinada*” (C.S.J.N, fallos, 223-436).

Esta norma se refiere al derecho de toda persona a ser juzgada por su juez natural, es decir aquél que integra el poder judicial, que ha sido nombrado respetando las condiciones constitucionales y legales, y que sea imparcial (neutral e independiente respecto de las partes).

Además el sistema Constitucional argentino recepta el principio “*Non Bis In Idem*”, es decir que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

El art. De análisis recepta también el principio de defensa, que tiene una doble perspectiva, por un lado el derecho de toda persona de poder reclamar ante los tribunales, en caso de lesión de sus derechos, y por otro lado, supone el derecho del acusado o imputado a ser oído y demostrar la falta total o parcial de fundamento de lo reclamado en su contra. Esta es una garantía común tanto para la víctima como para el imputado.

Además, el imputado goza del principio de inocencia durante todo el proceso, es decir toda persona se presupone inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El imputado tiene derecho a la defensa material (que es la que ejercita el mismo haciéndose oír) y técnica (que es la que desarrolla el abogado defensor), no puede ser obligando a declarar contra sí mismo, y no puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente. Sobre este último punto debe decirse, que la privación de libertad, no constituye la regla en las etapas de investigación de un delito, ya que el art. 14 de la C.N consagra el derecho de toda persona a “*entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino*”, es decir a circular libremente. Las medidas de coerción personal deben ser excepcionales y fundadas.

Se debe decir como corolario que un Estado de derecho se debe salvaguardar la libertad del hombre y en tal sentido la realización de una justicia penal rápida, dentro de un

plazo razonable sin dilaciones indebidas. Constituye un derecho humano que la voz de la justicia se expida en forma expeditiva, en los procesos siendo las decisiones judiciales eficaces (Flores, 2009).

Sobre este último tópico se desarrollara el presente trabajo de investigación. A continuación, la recepción del tema en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

1.2.3 Los Tratados de Derechos Humanos.

Con la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, y la incorporación a su texto del art. 75 inc. 22 y 24, se establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes de la Nación; y además se enumeran una serie de tratados de derechos humanos a los cuales se les asignan la misma jerarquía que a la Constitución, entre ellos, y que hacen al objeto de investigación, se pueden citar:

1.2.3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al debido proceso y a un juicio justo están establecidos fundamentalmente en los arts. XVIII y XXVI de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (DADDH). Reza el art. XVIII que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. Continúa diciendo al art. XXVI que: *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

Es decir que las garantías procesales con las que cuenta el imputado, durante el proceso, trascienden el derecho interno y lo establecido en la Constitución Nacional, para

plasmarse también en los tratados internacionales, que en forma expresa disponen, que el procedimiento debe ser sencillo y breve, es decir que se desarrolle en plazos razonables.

Respecto a las demás garantías consagradas en este instrumento normativo, como el derecho a ser oído, juzgado por tribunales imparciales, etc. Remito a lo anteriormente explicado en el punto anterior.

1.2.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su art. 9, tercer párrafo dice que: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.*

Durante la sustanciación de la Investigación Penal Preparatoria (IPP), se pueden adoptar medidas de coerción real (sobre el patrimonio) o personal (sobre la libertad ambulatoria). A estas últimas se refiere el Pacto, y específicamente a la prisión preventiva; la cual sólo puede ser dispuesta cuando concurren elementos de convicción suficientes para estimar la participación punible del imputado en el delito que se le atribuye. Estas medidas sólo pueden ser dispuestas cuando exista riesgo de que el imputado pueda obstaculizar la investigación, aprovechando la libertad para borrar huellas, etc.

No debe entenderse a la privación de la libertad durante la investigación como una pena anticipada, ni como una medida de seguridad (art.52 del C.P), sino que reviste el carácter de una medida cautelar, para evitar que aquél frustre la investigación, de allí la necesidad que se agilice el trámite de la investigación para evitar que se convierta la privación de libertad en una pena anticipada.

1.2.3.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su art. 8 recepta ciertos principios relativos al debido proceso, cuando establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Con igual criterio a los convenios anteriores, se establece aquí la premisa del plazo razonable para la realización de la investigación, lo que cobra mayor énfasis cuando existe una medida de coerción personal sobre el imputado.

SEGUNDA

PARTE

2.1 CAPÍTULO I: DE LOS PLAZOS.

2.1.1 Concepto.

El plazo procesal es el espacio de tiempo dentro del cual, las partes, deben ejecutar un acto procesal cuya finalidad es regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Algunos autores hablan indistintamente de plazo y término procesal, pero existen diferencias entre ambos conceptos, el primero ya fue explicado en el párrafo anterior, en tanto que el segundo debe ser entendido como el límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal.

2.1.2 Los Plazos de la Investigación.

El Código Procesal de Catamarca, al igual que la mayoría que sigue el diseño del de Córdoba, prevé una investigación de dos meses, prorrogable por otro tanto, a contar desde el acto de declaración del imputado. Asimismo, se fija una prórroga extraordinaria, en dos supuestos: a) en los casos de suma gravedad o de muy difícil investigación y b) en los supuestos donde no hubiere mérito para acusar o sobreseer (duda), y fuere razonablemente previsible la incorporación de una prueba dirimente, en cuyo caso será solicitada al Procurador General, quien podrá concederla hasta por doce meses más (art. 337 del CPPC).

La praxis judicial indica que el transcurso de los plazos ordinarios y extraordinarios, resultan insuficientes, porque en la mayoría de los casos, la IPP excede ese espacio temporal indicado en el Código.

Las causas que inciden en esta anomalía son entre otras, la reiteradas incidencias de oposición u ocurrencias que admite el sistema a favor de las partes, cualquiera sea la naturaleza del conflicto, a las que hay que agregar los recursos para solicitar primera y doble revisión a cargo del tribunal de apelaciones; el excesivo formalismo, la burocracia judicial, conductas dilatorias, inactividad o pasividad investigativa, colapso del sistema penal, debido a la falta de recursos humanos, técnicos o edilicios, con la consecuente

morosidad judicial que trae aparejada, etc.

El trámite normal de la oposición o recurso de apelación, supera ampliamente el plazo ordinario de la investigación.

Estos plazos referidos en los párrafos anteriores son perentorios cuando el imputado estuviere privado de su libertad (art. 182 CPPC).

El vencimiento de los plazos ordinarios y extraordinarios constituye la antesala del cierre del proceso, por vía de sobreseimiento, cuando no hubiere fundamentos para elevar la causa a juicio, o cuando no fuere razonable objetivamente prever la incorporación de nuevas pruebas (art. 346 inc. 5 del CPPC).

Los plazos establecidos para la Investigación Penal Preparatoria, deben integrar y funcionar acorde con el concepto general de plazo razonable de duración del proceso, es decir de la garantía que opera a favor del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, conforme lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, normativa supranacional de jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994.

El Derecho del imputado a que la investigación se desenvuelva en un plazo razonable, goza de recepción jurisprudencial, y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barra, Roberto Eugenio Tomás S/ Defraudación por Administración Fraudulenta” de 09/03/2004, cuando refiriéndose a la cuestión de análisis dijo que: *“También se ha considerado como pauta la actividad del Estado tendiente a impulsar el procedimiento hacia la sentencia, advirtiéndose expresamente que los problemas estructurales y económicos del Estado o el exceso de carga laboral no pueden ser justificativos de una demora irrazonable, ya que las dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales no pueden recaer perjudicialmente sobre la cabeza del imputado”*

La última reforma incorporó la continuidad de los términos, los que se computan en días feriados, salvo el receso de los tribunales que disponga la ley, (Feria judicial) o en caso de fuerza mayor la CSJN.

También se fija el llamado plazo de gracia, al establecerse que si el término fijado venciere después de las horas de oficina (13 hs.), el acto que deba cumplirse en ella podrá

ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. Si el término venciere en día feriado o inhábil, se considerará prorrogado de pleno derecho al día hábil siguiente (Porfirio Acuña, 2010).

2.1.3 *Los plazos procesales: Clasificación.*

En la doctrina se esbozan diferentes clasificaciones de los plazos procesales, a continuación, alguna de ellas:

A) Plazos legales, judiciales y convencionales, cuya sola nomenclatura responde a su fundamentación; ciertamente, hay una primacía de los plazos legales; excepcionalmente pueden ser librados a cierta discrecionalidad judicial, por lo general acotada; y excepcionalmente se admiten los convencionales, no mediando impedimento alguno para la abreviación de un plazo legal, pero quedando sumamente limitada la posibilidad de su alongamiento.

B) Plazos finales, son aquellos que no se correlacionan con un término fijo sino con alguna etapa del proceso (p. e., la constitución en querellante particular y/o actor civil, se puede realizar hasta antes de finalizada la investigación penal preparatoria), e iniciales, que no pueden realizarse antes del momento fijado (una audiencia; una postulación probatoria como querellante particular, si antes no se ha tenido por parte al pretensor, pues previamente su pretensión de ingresar al proceso como sujeto eventual debe ser notificada al imputado, quien puede oponerse en un plazo legal, y sólo si no media oposición, o ésta es desestimada por resolución judicial firme, el pretensor queda admitido como parte). (Flores, 2009).

C) Plazos perentorios, son aquellos en los cuales su vencimiento importa la imposibilidad de realizar la actividad que pudo y debió producirse durante su pendencia.

D) Improrrogables, son aquéllos que no admiten ser prolongados convencionalmente, y dentro de los primeros, algunos se consideran fatales si el imputado está privado de su libertad (como el plazo para concluir la instrucción penal preparatoria).

E) Comunes, son aquellos que corren para ambas partes desde el día hábil siguiente a la última notificación.

F) Individuales, porque el transcurso del tiempo se aplica a partir de la notificación a cada una de las partes, es decir que el cómputo se realiza de manera separada para cada

parte dentro del principio de equidad.

G) Ordenatorios, que serían aquéllos que permitirán la válida realización de la actividad aun después de haber operado su vencimiento, sin perjuicio de las posibles implicancias de carácter disciplinario que pudieren tener los magistrados. Son términos establecidos para el regular desenvolvimiento del proceso, denominación que proviene de la circunstancia de estar establecidos para proveer a la regular marcha del procedimiento, y cuya característica básica radica en que, su inobservancia, no impide la válida realización del acto, sino y a todo evento, genera alguna responsabilidad disciplinaria.

A criterio de algunos autores (Miguel Flores, por ejemplo), la designación de plazos ordinarios no aparece en ningún código procesal penal, y es sólo una creación doctrinaria y/o pretoriana, y la considera inadmisibile.

2.1.4 *Los Plazos Fatales.*

La ley hace un distingo: si el imputado se encontrara privado de su libertad, los plazos de la IPP se reputarán fatales, con los efectos que establece la ley en tales casos; es decir que vencido el plazo sin que se haya cumplido el acto, automáticamente se producirá el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal, quienes serán pasibles, además de la apertura del procedimiento del jurado de enjuiciamiento (art. 183 CPPC).

Se encuentran excluidos de la hipótesis antes mencionada, aquellos jueces o funcionarios que ejercieran la competencia interinamente por subrogación en caso de vacancia o licencia.

La Corte de Justicia o el Procurador General, según el caso, establecerán el modo en el que operará el reemplazo de los magistrados o funcionarios incursos en morosidad. Para los sustitutos los plazos íntegros se computan a partir de su avocamiento, los que serán fatales con las mismas consecuencias.

El Código establece puntualmente los términos perentorios, que son improrrogables y fatales, salvo las excepciones previstas en la ley. Si el imputado se encontrare privado de su libertad, como se dijo; serán fatales los términos de la IPP establecidos en el art. 337, y

la citación a juicio, del art. 358, en este último supuesto, el término se fija en treinta días que se computará a partir de la recepción del proceso.

En los supuestos de acumulación de procesos por conexión, los términos fatales, corren en forma independiente para cada proceso, a partir de la acumulación. No se computará en ningún caso el tiempo que lleve el diligenciamiento de la prueba fuera de la circunscripción, incidentes, recursos o mientras el tribunal no está integrado (art. 1882 del CPPC).

Pueden renunciar o consentir la abreviación de los términos, el Ministerio Público y las partes, a cuyo favor se haya establecido un término, mediante manifestación expresa (art. 184 CPPC).

La tutela preferencial del Código respecto a los supuestos de personas detenidas resulta razonable y lógica, sin embargo las excepciones que se excluyen del cómputo, particularmente las referidas a los incidentes y recursos, tornan ilusoria dicha garantía, ya que a criterio de quien redacta constituyen las causas que generan mayor morosidad durante la IPP.

En este punto puede señalarse y cabe preguntarse acerca de la coherencia de excluir a las excepciones del cómputo; ya que si los plazos de la IPP son considerados como fatales, los plazos de las incidencias y recursos que se producen durante la misma, deberían tener el mismo carácter (fatal), porque sino (y como ocurre en la práctica), el carácter ordenatorio de los plazos de las excepciones, consumen por mucho margen a los plazos fatales (Porfirio Acuña, 2010).

El Código, en el caso de la prisión preventiva, establece la cesación de la misma, cuando su duración excediere de dos años sin que haya comenzado el debate para dictar la sentencia, el cual podrá prorrogarse hasta un año más, cuando se trate de causas complejas y de difícil investigación (art. 295 inc. 4). La privación de la libertad del imputado opera como un presupuesto para que los plazos de la investigación se tornen fatales y de cumplimiento obligatorio.

2.1.5 *El Plazo Ordenatorio.*

En el caso de la IPP con el imputado en libertad, los plazos deben reputarse de carácter ordenatorio; lo cual significa que su incumplimiento no modifica el estado del proceso, ni se pierde la facultad de realizar el acto procesal, pero el Ministerio Público puede ser intimado por vía del pronto despacho y en su caso la queja por retardada justicia.

Esta diferencia en la clasificación de los plazos, teniendo en cuenta si el imputado esta o no en libertad, tiene una misma finalidad, que es que los plazos se cumplan en los términos fijados en la ley, y si bien cuando el imputado estuviere detenido existe una prioridad lógica, cuando no hay detenidos el sistema pone a prueba el interés de las partes, para que por las vías predisuestas insten el cumplimiento de los plazos.

Algunos autores como Miguel Flores, sostienen la inexistencia de los plazos ordenatorios, con fundamento en los argumentos que se esbozarán a continuación:

Dice este autor que en el CPP que elaborara el Dr. Vélez Mariconde, básicamente ceñido a su antecedente más próximo que era el CPP por entonces vigente en Córdoba, se estipulaba que *"los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso..."* (Art. 161); los dispuestos a favor del Ministerio Público y las partes son perentorios e improrrogables, salvo excepción legal (art. 162); el art. 123 fijaba los términos en que debían dictarse decretos, autos y sentencias, de no mediar otro plazo determinado al efecto, y si el término vencía sin que se hubiese dictado la resolución pertinente, el interesado podía interponer pronto despacho, en cuyo caso la cuestión debía dirimirse en tres días y si así no acontecía, quedaba habilitada la denuncia por retardo ante la Suprema Corte, que debía arbitrar los medios para destrabar el proceso, sin perjuicio de las medidas que pudiese tomar en ejercicio de sus potestades - deberes de superintendencia.

En la década del 70, el legislador determinó que los plazos ordenatorios, se convertían en perentorios a partir de que el interesado instaba el dictado del acto pertinente; pero el código nunca se refirió a plazos ordenatorios; de tal modo, establecidos los plazos de la IPP, el proceso debía tener una duración razonablemente breve; de hecho, nunca se pedían prórrogas para prolongar la actividad instructoria; el pronto despacho era poco usado, porque la respuesta era, casi con seguridad, un auto de procesamiento cuando la defensa tenía alguna fundada esperanza de obtener un sobreseimiento o una falta de mérito,

y como consecuencia de ello, los procesos se eternizaban, ya en los Juzgados de Instrucción, ya en las Cámaras o en los Juzgados Correccionales, y la mayoría, si no había detenidos, terminaba por extinción de la acción penal por prescripción (Flores, 2009).

Durante la dictadura hubo intentos por volver al sistema escrito pues se creía que respondía con mayor dinamismo al conflicto penal; pero esto fracasó.

El Código Procesal de Catamarca establece los plazos de duración de la IPP, donde los términos son perentorios, fatales e improrrogables, si hay detenidos, pero esto de poco le sirve al imputado, ya que al vencimiento de éstos sólo importa el apartamiento del Magistrado o del órgano del Ministerio Público que haya intervenido hasta entonces, pero carecen de igual rigor para quien deba subrogar a quien resulte desplazado.

Ello significa que el plazo para la culminación de la investigación penal preparatoria es absolutamente aleatorio, pues aun habiendo algún detenido, si se produce el vencimiento y no se ha ingresado a la faz conclusional, un Magistrado o un órgano del Ministerio Público podrán verse en dificultades disciplinarias, y hasta tener que asumir un jury, pero el imputado seguirá en la incertidumbre sobre su futuro procesal (Flores, 2009).

En el caso de que haya detenidos en el proceso, la prisión preventiva puede durar hasta dos años, y puede prorrogarse hasta por un año más por la complejidad de la investigación; pero pareciera que ésta puede durar un tiempo absolutamente indefinido, pues que cese la prisión preventiva a los tres años, que puede durar como máximo, no significa que la complejidad investigativa haya sido superada.

Sostiene el Dr. Miguel Flores que: “ este criterio de aferrarse a una categoría de plazos nunca legalmente reconocida, no sólo mantiene el sombrío panorama procesal antes mencionado, sino que, al dejar en las tinieblas el término de duración de un proceso penal, no permite una interpretación coherente con la garantía convencional del juzgamiento sin dilaciones indebidas, fórmula que tampoco tiene una explicación para nada sencilla si para determinar si esa garantía está o no en crisis, es necesario analizar la complejidad de la causa; el comportamiento del Tribunal, y la conducta de las partes, o acudir a los plazos de ¿duración? de los procesos penales, siquiera como "canon de razonabilidad"”

Para este autor hay diversas soluciones e interpretaciones que proponen darle certeza a la definición de lo que es el "plazo razonable"; pero para cualquier persona que esté sometida a un proceso penal, debe ser todo lo breve que se pueda, porque sólo su culminación puede poner punto final al estado de incertidumbre que se vive, aunque el proceso no afecte la libertad ambulatoria, porque con prescindencia del resultado final, mientras se sustancia la causa está socialmente en crisis su estado de inocencia, su honra personal, su tranquilidad y la de su entorno familiar.

2.1.6 Teoría del “No Plazo”.

La teoría del “no plazo” de duración del proceso fue creada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, posteriormente receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nuestro ordenamiento jurídico interno, expresamente, se consignó en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, de vigencia progresiva.

El plazo razonable del proceso en el contexto de la teoría del “no plazo” implica que ésta no puede establecerse con precisión absoluta, dado que, tal como se pronunciaron los tribunales internacionales y los nuestros, es imposible traducirse dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o años. Pero ello no implica dejar al libre albedrío de los operadores del derecho el dominio de la extensión en el tiempo del proceso penal, pudiendo variar discrecionalmente, en un caso en concreto entre unos y otros, la evaluación de razonabilidad de los plazos de duración del proceso. (Pastor, 2002)

2.1.7 Plazo Razonable. Derecho indemnizatorio.

El plazo razonable supone el derecho subjetivo que tiene todo litigante, para que su conflicto sea resuelto en forma oportuna y sin dilaciones; y en caso de que no se cumpla esta premisa queda abierta la vía para que el damnificado reclame una indemnización.

Se puede decir que existen cuatro estándares que permiten establecer cuando aparece violado el principio del plazo razonable, y que perjuicios provoca al que afirma dicho resultado. Ellos son:

A) La Complejidad de la Causa: Este es un concepto que se relaciona con los hechos y con la prueba, que suponen tener que invertir un esfuerzo mayor al que normalmente tiene la etapa probatoria, o la interpretación de las circunstancias que concomitan en la litis. Los retrasos judiciales, para dar lugar a indemnización a favor del reclamante, por elongación de los plazos, tiene que ser imputable a los funcionarios judiciales, lo que no sucede cuando concurren factores extraprocesales que explican las demoras, por ejemplo en el caso de sumarios extensos vinculados a otros expedientes judiciales en trámite ante otros tribunales, etc.

B) La Conducta de las Partes en el Proceso: Esto se relaciona con la buena fe con la que deben actuar las partes en el proceso, ejerciendo sus derechos de defensa sin excesos ni abusos. Si las partes han actuado de mala fe con intención de engañar o perjudicar (elemento subjetivo) y han manifestado externamente esa conciencia dolosa (elemento objetivo), no podrán luego reclamar indemnización alguna por dilaciones indebidas en el proceso.

C) Análisis de la Función Jurisdiccional: Las demoras en el proceso en ciertos casos son atribuibles a la conducta de los magistrados. Pero, en ciertos casos suele derivarse también la responsabilidad en el Poder Ejecutivo, por no haber aportado soluciones presupuestarias y haber contribuido a dilaciones indebidas en los procesos por ejemplo cuando las demoras se corresponden a la ausencia de infraestructura, abarrotamiento de causas en los tribunales y falta de personal, por ejemplo.

D) Consecuencias de la demora: Las demoras en los trámites judiciales, que lo llevan a desarrollarse en plazos irrazonables, obliga a resarcir a la víctima, que se ampara en el principio “el daño injustamente causado origina el deber de reparar”.

Como ya se explicó, numerosos tratados internacionales hablan del plazo razonable en el cual se deben resolver los procesos de investigación. La CSJN, también reconoce el derecho del imputado a la realización de la investigación penal en plazos razonables en varios fallos (Barra, 2004; Podestá 2006; entre otros).

Algunos códigos de procedimiento receptan este principio como una garantía. El Código Procesal Penal de Buenos Aires, en su art. 2 habla de *“tiempo razonable, sin dilaciones indebidas”*; el de Santa Fe, art. 1, lo menciona indirectamente al incorporar expresamente las garantías consagradas por los tratados internacionales con jerarquía constitucional; el Código procesal de Jujuy reza en su art. 1: *“término legal o razonable”*, entre otros (Porfirio Acuña, 2011).

Otros Códigos de procedimiento del país, como el de Córdoba, avanzaron significativamente sobre el concepto de plazo razonable, al cuantificar el tiempo de duración máxima del proceso, superando la contradicción que significaba esta expresión.

La provincia de Córdoba, a través de su desarrollo jurisprudencial, fue clarificando y precisando el concepto de plazo razonable, así por ejemplo en el fallo “Campetti”, dictado por la Cámara de acusación, por auto interlocutorio 66, del 24/04/2007, dijo: *“En efecto no puede dejar de señalarse que la legislación provincial en esta materia constituye un ejemplo destacable de respeto a dicha garantía, que debería ser imitado, pues tal como lo exige la mejor doctrina, el Código Procesal Penal de Córdoba establece en su art. 1, un plazo legal como máxima duración razonable de un proceso penal. En efecto, la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro país ha omitido especificar dicho plazo, lo cual obliga a intrincadas interpretaciones judiciales acerca de que debe entenderse por plazo razonable y ha llevado a que, como se dijo, la doctrina insista en que la solución más adecuada es que el legislador establezca un plazo en sentido estricto de máxima duración del proceso.”*

Para los Dres. Eugenio Zaffaroni y Daniel Pastor, la irrazonable duración de un proceso, además de acarrear consecuencias administrativas que determinen sanciones para los órganos judiciales responsables, debería traer aparejada la nulidad del mismo, por quebrantarse la garantía constitucional del debido proceso.

El doctor Daniel Pastor considera que *“el vencimiento del plazo razonable de duración del proceso penal impide el progreso ulterior del procedimiento a partir del momento en que se traspasa el umbral de la razonabilidad”* (Pastor, 2002). Sostiene que a partir de ese instante el ejercicio de la acción no puede ser continuado y que el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal se subsume bajo las reglas

de la excepción de falta de acción fundada en que ella no puede ser proseguida.

Luego, explica: *"Por tanto, desde el punto de vista del derecho positivo, el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal, a saber, el traspaso de su plazo razonable de duración, la violación del derecho fundamental a un juicio penal rápido, da lugar, para hacerlo valer instrumentalmente en el proceso a una excepción, en este caso perentoria por falta de acción, que conduce al sobreseimiento del proceso (CPPN, 339 y 343). Y, aunque no se trata de un caso de extinción material de la acción penal, si no sólo de la pérdida de su ejercicio procesal, se debe reconocer que por cierta coincidencia, en sus efectos, con el instituto de la prescripción (en tanto y en cuanto se trata de imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento a partir de un punto en el tiempo) el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal deberá ser tratado, analógicamente, como una excepción de falta de acción por extinción con relación a la oportunidad para dictar el procedimiento, esto es, incluso después de la sentencia definitiva no firme, más precisamente en el momento de vencer dicho plazo".*

Para este autor no debe confundirse el concepto de impedimento procesal por excesiva duración del proceso penal con el de "caducidad o perención de instancia". En este sentido explica que si bien ambos tienen naturaleza procesal y no implican prescripción, el impedimento procesal obstaculiza todo nuevo enjuiciamiento por el hecho (ne bis in idem), mientras que la caducidad civil no conduce a esta consecuencia. Asimismo, aduce, que en la caducidad la inactividad de las partes es decisiva, mientras que en el proceso penal aquella circunstancia es irrelevante, desde que el límite temporal es para el Estado y se alcanza con el mero cumplimiento, con independencia de la actitud de las partes, de su contribución o resistencia a que ello sucediera.

En el caso de dilaciones atribuidas a los funcionarios judiciales, además de las sanciones disciplinarias que trae aparejadas para ellos el retraso, da lugar a que el inculpado de delito que ha sufrido un daño a causa de ello pueda ser compensado por el Estado pecuniariamente, conforme a las previsiones normativas que regulan los presupuestos de la responsabilidad civil; como así también podrá ser considerado como un factor atenuante en el momento de la individualización de la pena, desde que los arts. 40 y 41 del C.P., confieren un amplio margen de discrecionalidad jurisdiccional para la

ponderación de extremos que incidan en los aspectos cuantitativos y cualitativos de la sanción penal.

La tesis que propugna el Dr. Daniel Pastor de que se determine la nulidad de proceso al quebrantarse la garantía constitucional de resolver en forma y tiempo las causas (debido proceso) enfrenta objeciones esenciales:

La primera es que la nulidad no resuelve el problema en un procedimiento irregular, y segundo no logra evitar cierta manipulación arbitraria en la jurisprudencia. Esto último es así porque la C.S.J.N. al establecer un régimen de nulidades judiciales propio, según el cual, en el caso de la excesiva duración del proceso las consecuencias serán o no definitivas de acuerdo a circunstancias que no han sido bien definidas por la jurisprudencia de la CSJN y que no pueden ser conocidas por anticipado. (Pastor, 2002. P. 532).

La Tercera objeción tiene que ver con la eventual manipulación que puede hacer el imputado o su defensor técnico de los tiempos del proceso; esto es, la posibilidad de que ellos desplieguen deslealmente una conducta tendiente a prolongar los tiempos del proceso hasta poder invocar la excepción. De hecho, una de las pautas que se han tenido en cuenta para evaluar la razonabilidad del plazo y que ha sido esgrimida por la jurisprudencia internacional, es justamente la actividad procesal del interesado.

Aunque esta objeción debería ser rechazada, en primer lugar porque el impulso procesal corresponde al actor y en segundo lugar porque el despliegue por parte del imputado de una conducta procesal que insuma tiempo en el proceso, no puede ser alegada para negarle o relativizarle su derecho constitucional al plazo razonable. Y esto es así ya que la propia ley le otorga al imputado distintas opciones para el ejercicio de su defensa (incidentes de nulidad, recusación, recursos, participación en la producción de la prueba, etc.), y si cuando éste ejerciera aquéllas, se le negara el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, constituiría al sistema en una farsa. Debe acotarse además de que en el caso que el imputado desarrolle actos perturbadores de la progresión procesal, con el sólo y único fin de dilatar el proceso, la misma ley contempla cauces de corrección a esa conducta irregular. Así, por ejemplo cabe la posibilidad de negar la recepción de declaraciones con fines dilatorios, o el rechazo de prueba impertinente o inútil, etc. Todos

estos son modos legales previstos para restringir la deliberada perturbación de la marcha del proceso por parte del imputado.

La cuarta objeción que puede mencionarse es que la cancelación anticipada del proceso penal por vencimiento de los plazos legales, implicaría un avance sobre las facultades propias del Congreso Nacional, a quien le corresponde regular las causas de la extinción de la acción penal.

A esto responde Daniel Pastor que: *"El límite para la duración del proceso, aunque sea también un límite fijado en tiempo al poder del Estado y a sus posibilidades de aplicar pena, como asimismo lo son, por ej., la prescripción del delito, la edad de la víctima para el estupro o el plazo dentro del cual el pago de lo debido excluye la punibilidad por librar cheques sin fondos, no está orientado, a diferencia de éstos, a trazar una línea entre lo prohibido y lo permitido, entre lo punible y lo no punible, aunque en definitiva conduzca también a esto último, sino que, simplemente, persigue señalar el punto en el tiempo en el cual o el proceso debe estar concluido, o ya debe concluir entonces, pues su continuación sería ilegítima. Es una regla de procedimiento que pretende organizar eficazmente los recursos de la administración de justicia penal, para tornarla más rápida y efectiva, y que, ante todo, cumple, con la finalidad, de jerarquía jurídica superior al objetivo mencionado, de asegurar el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho fundamental que está sabiamente contemplado entre las garantías judiciales (procesales) de los individuos y no entre las que éstos tienen para resguardar sus derechos fundamentales de los alcances del derecho penal"*

Para Daniel Pastor, (defensor de la teoría del no plazo) el vencimiento del plazo razonable del proceso trae como consecuencia, el cierre definitivo del mismo a favor del afectado (sobreseimiento).

Muchos autores se han planteado el interrogante de si es posible establecer pautas temporales que permitan determinar cuándo se está en presencia de un plazo irrazonable de duración de un proceso.

El concepto de plazo razonable, presenta una amplitud interpretativa, por lo que algunos autores como Porfirio Acuña, señalan que sería imprudente propiciar reglas o

principios, para establecerlo, y que con el transcurso del tiempo y el progreso de las instituciones lleven a su misma contradicción.

El poder judicial, principal responsable de que los procesos se lleven a cabo sin dilaciones recibe una doble imposición de fuente constitucional. Por un lado, tiene que dar solución a los conflictos estructurales del sistema, renovando el método de enjuiciamiento; y por otro lado, fiscalizar el cumplimiento de los términos establecidos impidiendo que las dilaciones devengan del obrar del tribunal.

En el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Paraná (Entre Ríos), el 12 de junio de 2003, se discutió acerca de fijar o no reglas que permitan determinar cuando el tiempo de duración de un proceso se convierte en irrazonable.(Salido, 2006)

Como ya se explicó, el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, está garantizado en el derecho interno y en los tratados y convenciones internacionales, (ya desarrollados en capítulos anteriores) pero también, en el ámbito nacional no puede dejarse de mencionar el art. 43 de la C.N (acción de amparo) que reza lo siguiente: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus (institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias.) podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”*.

Imponer reglas de duración de los procesos puede resultar peligroso porque si no se logra cumplir con los mismos, por diferentes causas, puede llevar ello a soluciones rápidas sin control ni razones.

El debido proceso impone que sus reglas sean claras y precisas, y sólo cuando estas fallan provocándose un daño a la parte, queda expedita la vía indemnizatoria por violación del derecho del plazo razonable.

No se está haciendo referencia aquí al resarcimiento judicial por error judicial, sino al derecho indemnizatorio que le corresponde al perjudicado por el anormal funcionamiento del servicio de justicia.

Para determinar que se está en presencia de plazos irrazonables de duración de los procesos, no hay reglas específicas, pero si generales, como complejidad del caso, la conducta de los litigantes, del órgano jurisdiccional, etc.

Si las partes son la responsables de la demora, en ningún caso habrá indemnización por error judicial o anormal funcionamiento de los servicios de justicia.

La determinación de la indemnización le corresponde realizarla y determinarla al órgano judicial de igual competencia que el denunciado, y si este fuera la C.S.J.N, la misma se integrará con jueces Ad- Hoc determinados al efecto (Barraza, 2011).

Este procedimiento es independiente del de responsabilidad civil o penal que pueda corresponder a los magistrados. Si se condena a la administración indemnizar, esta podrá repetir contra el juez o magistrado que (con culpa o dolo) causó la lesión. La determinación de la indemnización sólo corresponde si el retraso procesal a causado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

2.1.8 Legitimados Activos y Pasivos.

El otorgar una indemnización al afectado por la violación del derecho a obtener un debido proceso en tiempo razonable, lleva a interrogarse a cerca de los legitimados activos para reclamarla.

Los accionantes pueden ser las partes intervinientes en el proceso, es decir aquellas que se han visto perjudicadas por dilaciones indebidas del mismo.

Se le puede conceder legitimación también, según Porfirio Acuña, al Defensor del Pueblo que tiene la tutela y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses que la C.N y las leyes contemplan al respecto.

El art. 86 de la C.N establece que es tarea del Defensor del pueblo controlar el ejercicio de las actividades administrativas públicas.

Si se busca a los responsables de la demora, puede haber varios, desde el juez, que provoca la inercia judicial, pasando por los abogados, y hasta llegar al Poder Ejecutivo, que no provee los medios e insumos necesarios para solventar la infraestructura, y se podría responsabilizar también al Poder Legislativo que es constitucionalmente responsable por la omisión de sancionar reformas reclamadas.

Al incorporar el Estado argentino una serie de tratados con Jerarquía constitucional, que plasman el derecho a la obtención de un debido proceso en tiempos razonables, la demora imputable a aquel por su actuación defectuosa y lenta lo obliga a indemnizar al afectado.

2.2 CAPÍTULO II: JURISPRUDENCIA.

2.2.1 *Caso: Iacovone, Hernán Mariano c. Poder Ejecutivo de la Nación*

El 30 de noviembre de 1998, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 14, previo requerimiento de la Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción 16, ordenó, la detención del actor, oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Hernán Mariano Iacovone; y el 11 del mes siguiente dicho juez dispuso su procesamiento y prisión preventiva por los delitos de sustracción, retención en cautiverio, sometimiento a tormentos físicos seguido de muerte de Roque Alfredo Herrera, como también por el ocultamiento o destrucción de prueba, al considerar que había quedado acreditada la relación de causalidad entre la tortura y el fallecimiento de la víctima. El propósito de Iacovone era obligar a Herrera abonar la suma de \$1500.

El 25 de febrero de 1999 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional (Sala 6) confirmó el procesamiento con prisión preventiva de Iacovone por encontrarlo *prima facie* coautor penalmente responsable de los delitos que se le imputaban.

El 7 de julio de 1999, la defensa de Iacovone solicitó la excarcelación de este último, el mismo día la Fiscal de Instrucción 16 dictaminó pidiendo que no se hiciera lugar a dicho requerimiento, porque, en primer lugar, la penalidad establecida en el Código de fondo para las conductas reprochadas no permitían la procedencia de una condena de ejecución condicional y, en segundo lugar, porque debían atenderse a las características objetivas del hecho investigado. Además existía la presunción de que Iacovone de recuperar la libertad intentara eludir la acción de la justicia.

El 8 de julio de 1999 el Juez de Instrucción resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación fundado, entre otras razones, por entender que: *"el interlocutorio de fs. 1130/50 y los nueve meses de profunda investigación que lleva la causa, desde ya no fueron en vano y siempre tendieron a la búsqueda de la verdad real de lo acontecido, pero no escapa al suscripto que no fue una sola medida de prueba llevada a cabo, sino por el contrario que varios indicios fueron concluyentes para establecer prima facie la*

responsabilidad del imputado".

El 4 de abril del año 2000 el Juez de Instrucción 14 resolvió la elevación a juicio oral de la causa

El 8 de noviembre de 2000 la Fiscal General del Tribunal Oral en lo Criminal pidió la prórroga de la prisión preventiva, fundada en la necesidad de continuar con la investigación y mantener la condición de los procesados, habida cuenta de la cantidad de delitos atribuidos, a la complejidad de la causa y al volumen del expediente (12 cuerpos con más de 2300 fojas del expediente principal y cinco cuerpos de legajos de transcripciones de escuchas telefónicas) al tiempo que señaló que no se habían verificado dilaciones innecesarias durante el trámite del proceso. Se concedió la prórroga, pero el defensor de Iacovone interpuso reposición, que fue denegada por la Fiscal General el 7 de diciembre de 2000, con fundamento en la complejidad de la causa, las dificultades probatorias y apoyándose en el art. 1° de la ley 24.390, que reza lo siguiente: *“La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor”*

El 13 de diciembre de 2000 el Tribunal Oral Criminal denegó el pedido de excarcelación y el 15 del mismo mes y año rechazó el recurso de reposición planteado por la defensa de Iacovone contra la resolución.

Interpuestos los recursos de inconstitucionalidad y casación por los defensores de Iacovone contra lo resuelto en el último interlocutorio, la Cámara de Casación Penal, limitó el plazo de prórroga de la prisión preventiva a seis meses contados a partir del 30 de noviembre del año 2000.

Se desestimaron los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa de Iacovone (contra las decisiones que prorrogaron por un año la prisión preventiva).

El 28 de febrero de 2001 la defensa de Iacovone solicitó la excarcelación a lo cual la Fiscal General se opuso (fs. 2910) pero el Tribunal Oral en lo Criminal 4, el 1 de marzo de 2001, resolvió favorablemente el pedido por considerar que *“la audiencia oral no era inminente, que el procesado llevaba dos años y tres meses privado de libertad y que no se podría realizar el debate antes de cumplidos los seis meses de prórroga que había concedido la Cámara de Casación Penal”*.

El Tribunal Oral en lo Criminal absolvió a Iacovone por los delitos que se le imputaban al entender que una vez ponderada la prueba reunida surgía que ella era totalmente insuficiente para dar sustento al reproche penal.

Iacovone interpuso demanda contra el Estado Nacional (Poder Judicial) ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, quienes por mayoría, revocaron el pronunciamiento de primera instancia e hicieron lugar a la demanda promovida con el objeto de que se lo indemnizara por los daños y perjuicios que le ocasionaron su detención, procesamiento y prisión preventiva ordenados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal e Instrucción 14.

La Cámara entendió que la medida cautelar de prisión preventiva contra el actor no constituyó un acto ilegítimo y que por ello no resultaba indemnizable, pues se había fundado en un serio estado de sospecha construido sobre la base de los elementos de juicio y de prueba existentes hasta ese momento.

Pero sin embargo, consideraron que la prolongación de la privación de la libertad desde que aquél fue acusado hasta ser excarcelado tornó en al acto en ilegítimo y por lo tanto debía resarcirse.

El Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario, el que le fue concedido, y sostuvo que no se daban los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por actividad judicial defectuosa y tardía. (L.L. 2011-A, 139).

Entre los fundamentos de la Corte se sostuvo que en todos los casos en los que se solicitó la excarcelación se resolvió invocándose fundadas razones para el mantenimiento

de la medida, tal como se desprende de los interlocutorios que así lo decidieron.

Dijo también que en caso de una condena las responsabilidades deben distribuirse entre los magistrados y el Ministerio Público, sin responsabilizar al Poder judicial del Estado, por demoras atribuibles a otros sujetos, ya que el Ministerio Público no puede identificarse con el Estado Nacional a los efectos procesales, en la medida de que se trata de un órgano con autonomía funcional y autarquía financiera, según lo establecido en la Constitución Nacional, en virtud de la reforma del año 1994.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia impugnada, con el argumento de que la misma es arbitraria, pues la responsabilidad que se atribuye al Estado por el mantenimiento indebido de la prisión preventiva después de la acusación fiscal no es una consecuencia de la ponderación de las situaciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró en la causa "R. C. A." (01/11/1999); como una "deficiente prestación del servicio de justicia". (L.L 2000- D557).

Se rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial porque la prisión preventiva resultó (a criterio de la Corte) razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad de la causa y sus particularidades.

Se sostuvo que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario.

Se dijo también que sólo se configuraría el supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por la prolongación de las medidas de coacción personal en los procedimientos penales, si se acredita que los magistrados intervinientes en la causa no demostraron la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso.

Para reconocer la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin

efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. El actor no atribuye el perjuicio a la sentencia definitiva, sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, y que fue oportunamente confirmada por la alzada.

2.2.2 Caso: “ *Q. F., M. A. y otros c. Provincia de Mendoza* ”

El presente caso se suscita a raíz de que dos personas estuvieron detenidas durante cinco años por haber sido acusadas y luego condenadas por el delito de homicidio. Posteriormente, la condena fue revocada por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, quien ordenó dictar un nuevo fallo, mediante el cual se absolvió a los imputados de acuerdo al principio *in dubio pro reo*. Estos y sus cónyuges, por derecho propio y por sus hijos menores, promovieron demanda de daños y perjuicios contra la Provincia, afirmando que existió responsabilidad de los órganos judiciales y policiales, porque el trámite de la causa insumió un tiempo irrazonable y el personal policial reunió prueba incriminatoria que fue descalificada. (L, L 2007-A818).

La provincia planteó excepción de falta de legitimación respecto de los familiares de los coactores, afirmando que carecen de derecho a reclamar el daño moral. La Corte Suprema admite el planteo de falta de legitimación y rechaza la demanda.

Los antecedentes del caso son los siguientes: los actores tienen su domicilio habitual en la Provincia de Buenos Aires, y el 15 de febrero de 1993, mientras se encontraban trabajando temporariamente en la provincia de Mendoza, fueron detenidos por la policía en circunstancias en que a bordo de un automotor Ford Falcon propiedad de J. C. Q. recorrían un circuito turístico en las cercanías de la ciudad capital, en cuyos alrededores se había producido en horas de la madrugada la muerte de Armando Raúl Neme y de Carlos Ros. Expresan que en su recorrido advirtieron la presencia de un móvil policial que interceptaba el sendero y que, al retroceder, ese vehículo salió tras ellos y después de las advertencias efectuadas con señales de luces los detuvieron. Trasladados a la seccional 5a, la autoridad

policial procedió a verificar sus antecedentes y comprobada su inexistencia fueron liberados.

El asesinato de Neme y de Ros tuvo gran repercusión en la provincia, lo que provocó la inmediata investigación del hecho, que resultó infructuosa pese a las medidas probatorias llevadas a cabo. Se manejaron distintas hipótesis acerca de los móviles y los participantes en el delito, situación que se mantuvo hasta fines de 1993, cuando el oficial inspector Ricardo Silva Moreno asumió la dirección de la comisión policial y desarrolló, una nueva hipótesis en no más de veinte días.

En el informe elevado al juez de la causa ese oficial vinculó a A., a Q. y a sus acompañantes con el crimen y fundó sus sospechas en su presencia en el lugar del hecho doce horas después, y en que habían intentado huir al advertir el móvil policial allí detenido. Expresan que Silva Moreno sostuvo, asimismo, que habían mostrado "cierto nerviosismo", que vivían en una zona "carenciada" del Gran Buenos Aires, que uno de ellos había trabajado como bombero, antecedente que resaltaba ya que el coche de Neme había sido incendiado por personas con conocimientos técnicos para provocar incendios. El oficial inspector agregó que si bien esas personas no tenían antecedentes "se estima que tienen que tener". Con ese informe el juez instructor, ante la necesidad de encontrar culpables de un crimen que había logrado instalarse en la sociedad y en los medios periodísticos de Mendoza, ordenó la detención de A., de Q. y de sus compañeros.

El trámite investigativo estuvo plagado de irregularidades, entre las que destacan la repetición de actos que (como el reconocimiento de personas) son irreproducibles, la escasa credibilidad de los testimonios incriminantes y los errores que revelan tanto la investigación policial como la actuación de la justicia mendocina. El auto de procesamiento y prisión preventiva dictado debió ser dejado sin efecto por la Cámara Segunda en lo Criminal por su falta de fundamentación, lo que obligó al dictado de uno posterior.

Una vez vencidos los plazos de la ley 24.390, se ordenó la prórroga de la prisión preventiva basada en una complejidad de la instrucción de la causa que no era tal. Sobre la base de esos elementos, Q. y A. fueron condenados a prisión perpetua.

El 22 de abril de 1997, se interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte

provincial que fue resuelto favorablemente por ese tribunal, el cual declaró la invalidez probatoria del reconocimiento incriminador de Lagos y ordenó dictar un nuevo fallo. El propio Procurador General de la Corte se adhirió al recurso y pidió la nulidad de la sentencia ya que de su sola lectura podían verificarse los graves vicios que contenía. El padre de una de las víctimas, renunció a la acción civil por tener dudas sobre la autoría que se atribuía a A. y a Q.

Finalmente, después de cuatro años y medio de detención, se fijó nueva fecha de debate, tras lo cual el 11 de diciembre de 1998 la Cámara Cuarta en lo Criminal dispuso la libertad de los detenidos. Sostienen que de la resolución del superior tribunal local y de la sentencia absolutoria de la cámara surgen con toda claridad las irregularidades cometidas, a consecuencia de las cuales Q. y A. soportaron cinco años de prisión.

Si bien la sentencia de la Cuarta Cámara en lo Criminal señaló que la investigación instructoria fue dilatada y llevada a cabo con notables desprolijidades y recalcó las reiteradas irregularidades procesales cometidas, de ello no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva.

Por el contrario, la instrucción penal revela que la prisión preventiva de los procesados resultó razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva, dado que se les atribuía el delito de homicidio calificado reiterado (dos hechos) en concurso real con el de homicidio calificado en grado de tentativa, sancionado con la pena de prisión o reclusión perpetua.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia demandada al analizar la nulidad del auto de procesamiento y prisión preventiva entendió que la presunción de culpabilidad respecto de A. y de Q., que dio fundamento a aquel acto procesal, se apoyó en los reconocimientos que de ellos hicieron diversos testigos y en constancias que "forman un todo compacto con el resto de indicios y pruebas que los vinculan claramente a los hechos".

La Corte consideró que no obstante que en el caso se encontraban cumplidos en exceso el plazo y las prórrogas previstas por la ley 24.390, la prolongación de la detención

no era irrazonable dada la gravedad del hecho denunciado, el modus operandi, y la cantidad y la complejidad de las pruebas ofrecidas, así como la continua actividad procesal desplegada.

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente arbitrario, mas no cuando elementos objetivos de la causa llevaron al juzgador al convencimiento (relativo, dada la etapa del proceso en que se dicta) de que medió un delito y de que existe posibilidad cierta de que el imputado sea su autor.

CONCLUSIÓN

Llegada la etapa final de este Trabajo de investigación se formularán las conclusiones a las que se arribó siguiendo el esquema de interrogantes que se plantearon en la etapa introductoria de este trabajo (ver página 5).

Respecto del primer interrogante planteado, es decir si ¿la plena contradicción que exhibe la IPP en el Código Procesal Penal de Catamarca es resultado de la reforma que la incorporó, o fue no deseada, por los autores de la reforma?

La respuesta es que la plena contradicción durante la IPP integra los fines y objetivos de los autores de la Reforma; y esto es así por los motivos que se expondrán a continuación:

Cuando la Ley 5097 regula la competencia que tiene el Juez de Control de Garantías, lo hace en forma abierta (dice el art.32 del CPPC que: “1°.El Juez de Control de Garantías, *practicará la investigación sumaria prescripta por el art. 20; 2°.Las medidas que le correspondan durante la investigación fiscal*”), ya que no establece taxativamente los casos que se someterán a su conocimiento. Este sistema abierto corresponde también al adoptado por el Código Procesal Penal de Córdoba, a diferencia de los sistemas cerrados que si establecen una enumeración de las facultades que tiene el Juez de Control de Garantías durante la IPP, como el de Buenos Aires.

La plena contradicción existente en el Código Procesal Penal de Catamarca (CPPC) se vislumbra también en el derecho de oposición que tienen las partes contra las resoluciones o requerimientos del fiscal de Instrucción, ya que allí tampoco se fijan límites.

En materia probatoria también existe amplitud, ya que si se propone una diligencia y el fiscal la rechaza, se puede ocurrir ante el Juez de Garantías.

Por lo expuesto, se puede concluir respecto de esta primera cuestión que, el Código Procesal de Catamarca es coherente con el sistema plenamente contradictorio que reviste la IPP, y que fue, como ya se dijo, el objetivo de la reforma.

En lo que respecta al segundo interrogante planteado, es decir si ¿la garantía del debido proceso en un plazo razonable se cumple en Catamarca durante la IPP?

La respuesta es que el Código Procesal Penal de Catamarca determina con

precisión, un plazo definido y concreto, para la Investigación Penal Preparatoria (art. 337 CPPC). Pero esto es en la teoría, ya que en la práctica, si bien se establecen los plazos de duración de la IPP, donde los términos son perentorios, fatales e improrrogables, si hay detenidos, esto de poco le sirve al imputado, ya que al vencimiento de éstos sólo importa el apartamiento del Magistrado o del órgano del Ministerio Público que haya intervenido hasta entonces, pero carecen de igual rigor para quien deba subrogar a quien resulte desplazado.

Ello significa que el plazo para la culminación de la investigación penal preparatoria es absolutamente aleatorio, pues aun habiendo algún detenido, si se produce el vencimiento y no se ha ingresado a la faz conclusional, un Magistrado o un órgano del Ministerio Público podrán verse en dificultades disciplinarias, y hasta tener que asumir un jury, pero el imputado seguirá en la incertidumbre sobre su futuro procesal.

Es decir que por más que haya detenidos en el proceso, la prisión preventiva puede durar hasta dos años, y puede prorrogarse hasta por un año más por la complejidad de la investigación; pero pareciera que ésta puede durar un tiempo absolutamente indefinido, pues que cese la prisión preventiva a los tres años, que puede durar como máximo, no significa que la complejidad investigativa haya sido superada; además de decir que el plazo máximo que puede durar la prisión preventiva es mayor al previsto para la realización de la IPP.

Como se explicó algunos autores hablan de plazos fatales (cuando hay detenidos), distinguiéndolos de los ordenatorios (cuando no hay detenidos), pero el Código en ninguna de sus partes hace referencia a ellos, por lo que considero que debería dejarse de lado esa distinción, y si bien la privación de la libertad agrava la situación del imputado, la incertidumbre sobre su futuro procesal, la padece tanto el que está o no detenido.

Respecto a la incertidumbre procesal del imputado, otro hecho que tiende a prolongarla, es el de que los plazos de la IPP, se computen a partir del momento que se le toma declaración, lo que generalmente suele ocurrir varios meses después de que se le notificó la imputación.

Por lo expuesto considero que el plazo de duración de la IPP debería comenzar su

cómputo, a partir de la notificación al imputado.

De acuerdo a todo lo expresado hasta el momento sobre el segundo interrogante planteado, considero apropiado propugnar en este punto una reforma al art. 337 del CPPC, el que quedaría redactado de la siguiente manera: *“La investigación fiscal deberá practicarse en el término de dos meses a contar desde la notificación al imputado de su calidad de tal, si resultare insuficiente el fiscal deberá solicitar prórroga (Prórroga ordinaria) al Juez de Garantía por otro tanto, sin embargo en los casos de suma gravedad o de muy difícil investigación, o cuando no hubiere méritos ni para acusar o sobreseer y fuere razonablemente previsible la incorporación de una prueba dirimente, la prueba será solicitada al Fiscal General, quien la concederá hasta por doce meses más (prórroga extraordinaria). Los plazos mencionados son fatales, cuando el imputado estuviere en prisión preventiva, y si no lo estuviere, la investigación deberá clausurarse obligatoriamente, en el plazo máximo fijado para la prórroga extraordinaria, aunque la misma no haya sido solicitada”*.

Respecto del tercer interrogante planteado ¿existe la posibilidad de que el individuo sujeto a prisión preventiva pueda reclamarle al Estado una indemnización, en caso de que la misma se prolongue más allá de los plazos establecidos en el Código de procedimiento?

La doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³ muestra que si la prisión preventiva ha sido decretada con todas las garantías procesales, pues entonces no hay indemnización posible, tal como surge de los casos jurisprudenciales comentados en el capítulo II de la segunda parte de este trabajo de investigación. Obviamente esta conclusión, es insatisfactoria, porque prevalece el proceso por sobre la libertad. Tampoco resulta razonable afirmar que en todos los casos de prolongación de la prisión preventiva el imputado tenga derecho a indemnización, al respecto se realizaron algunas consideraciones a continuación.

La persecución del delito es una tarea esencial del Estado que conlleva riesgos y

³ En la actualidad la CSJN, adopta por lo general una postura de no conceder indemnización al sujeto a prisión preventiva que luego resulta ser sobreseído o absuelto, lo que surge de los fallos analizados en el presente trabajo, y de otros que por cuestiones de espacio no fueron tratados, como por ejemplo el caso “Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ~ 2011-06-29 ~ M. , W. O. c. Estado de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, entre otros.

eventuales perjuicios para el ciudadano. Si una persona no ha cometido un delito, pero existen indicios vehementes de que lo ha cometido, el Estado puede privarla de su libertad, pero si luego esta persona demuestra su inocencia es necesario reconocerle algún tipo de indemnización.

Considero que si una persona sufre una prisión preventiva, aunque ésta haya sido decretada con todas las garantías procesales, el individuo debe recibir alguna compensación económica, si resulta ser finalmente inocente. Así, lo estimo pues el Estado puede perseguir el delito, puede privar a un individuo de su libertad, pero si el individuo es inocente debe recibir una compensación económica.

La jurisprudencia sin embargo ha adoptado otra postura, con distintos argumentos, que pueden ser refutados:

En primer lugar, sostienen los tribunales a través de sus fallos que la detención es el costo inevitable de administración de justicia.

Debo decir, que si bien las facultades persecutorias del Estado en la investigación de los delitos, pueden hacer necesario ordenar la prisión preventiva de un sujeto, como una necesidad del ejercicio de un deber de aquél, esto no implica que quien la ha sufrido deba soportar el daño que ella le ha causado.

Es fundamental que el imputado, en prisión preventiva, que haya visto cercenado su derecho constitucional de libertad, no tenga que sacrificar también su derecho de resarcimiento, con el fundamento de que el Estado, ejerciendo el derecho de defensa social, ordene la privación de la libertad a los sospechosos de delitos graves, que luego resultan ser inocentes.

Si bien es cierto que la administración de justicia precisa, para su buen desarrollo, que en las causas penales las personas, a veces, sean privadas transitoriamente de su libertad, no queda duda de que ello no configura un obstáculo para el reconocimiento posterior en determinados casos, de un derecho resarcitorio fundado en los padecimientos sufridos.

En segundo lugar, para la Corte, para que proceda la indemnización debe

demostrarse la ilegitimidad de la prisión preventiva.

El requisito exigido por el Excelentísimo Tribunal, quizás debería ser analizado con mayor profundidad amparando o contemplando en su afirmación otras aristas, que considero, no tuvo en cuenta.

Considero acertado que si la medida cautelar que ordena la prisión preventiva es ilegítima, porque no se corresponde con los indicios y pruebas reunidas, debe conducir a indemnizar al imputado; pero existen casos como “Q. F., M. A. y otros c. Provincia de Mendoza” (analizado en la página 47), donde pese a ser evidentes las irregularidades en el procedimiento como la repetición de actos irreproducible (como el reconocimiento de persona), la Corte negó el derecho del imputado a ser indemnizado.

Considero que siempre que la prisión preventiva se extienda más allá de los plazos contemplados en el Código de Procedimientos, resultando la absolución del imputado, este tiene derecho a ser indemnizado.

En los casos de error judicial es decir, cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible, desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación; para que la absolución posterior abra la instancia resarcitoria es menester que concurra la demostración de inocencia.

Para ello resulta importante que en el código de procedimientos de la provincia se establezca la responsabilidad de jueces, magistrados, funcionarios y empleados Judiciales por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre "falta de probidad" en el uso de sus facultades.

Las opiniones son diversas respecto a este tema, de que en caso de error judicial, el magistrado sea personalmente responsable, ya que todos exigen la tipificación del error judicial, más no la calificación del mismo.

El error judicial se presenta cuando un magistrado, en ejercicio de sus funciones, obrando con culpa o negligencia, realiza un acto judicial ilícito o contrario a la ley, que resulta contradictorio con los hechos de la causa, arribándose a una solución contraria a la

que debía producirse.

Por lo dicho hasta aquí, es importante que al momento de disponerse y cumplirse la prisión preventiva haya habido suficientemente razonabilidad para imponerle al inculpado tal sacrificio, lo que no configura obstáculo para la reparación posterior.

Las Constituciones de muchas provincias Argentinas reconocen la responsabilidad por la prisión preventiva, si el imputado luego es sobreseído definitivamente o absuelto por sentencia firme; por ejemplo la de Chaco (art. 24)⁴, Chubut (art. 60)⁵, La Pampa (art. 12)⁶, Santa Fe (art. 18)⁷, San Luis (art. 25)⁸, entre otras. (Barraza, 2011).

La Constitución de Chaco establece en forma clara que si en una causa penal en la cual se condena a una persona, y esta luego resulta inocente, por un acto de revisión, la provincia deberá pagarle una indemnización por los daños causados. En cambio las constituciones de Chubut y La Pampa, sólo obligan al Estado provincial a indemnizar cuando exista un error judicial. La Provincia de Santa Fe también, al igual que las dos provincias anteriormente mencionadas, responde por los daños causados a terceros por actos ilícitos de sus funcionarios o magistrados, sin perjuicio de la obligación de reembolso de estos. La Provincia de San Luis, si bien establece una solución similar a la de las Constituciones de Chubut, La Pampa, Santa Fe, en el articulado de su Carta Magna, se establece como principio general que el Estado provincial no es responsable por los actos que sus funcionarios practican fuera de sus atribuciones.

Debe considerarse que a través de la prisión preventiva, como medida cautelar, en una etapa de instrucción, se restringe el derecho a la libertad de un individuo, a pesar de la garantía constitucional de presunción de inocencia y de defensa en juicio, por lo que se

⁴ Art. 24.: “Si de la revisión de una causa resultara la inocencia del condenado, la provincia tomará a su cargo el pago de la indemnización de los daños causados”

⁵ Art. 60: “El Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial, sin otro requisito que su demostración. Especialmente indemniza los daños ocasionados por la indebida privación de la libertad, su indebido agravamiento o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos”.

⁶ Art. 12: “Las víctimas de errores judiciales en materia penal tendrán derecho a reclamar indemnización del Estado. La ley reglamentará los casos y el procedimiento correspondiente”.

⁷ Art. 18. “En la esfera del derecho público la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados en el ejercicio de las actividades que les competen, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos. Tal responsabilidad se rige por las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables”.

⁸ Art. 25: “La Provincia no es responsable de los actos que sus funcionarios practican fuera de sus atribuciones. Son solidariamente responsables respecto del daño causado, los que ordenan y aceptan actos manifiestamente inconstitucionales de cualquier especie”

debe exigir reparación por parte del afectado.

Lo dicho concuerda con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9 inc. 5 reza que, toda persona tiene derecho cuando haya sido ilegalmente detenida o presa a obtener reparación.

Volviendo al tercer interrogante que se planteo de que si ¿existe la posibilidad de que el individuo sujeto a prisión preventiva pueda reclamarle al Estado una indemnización, en caso de que la misma se prolongue más allá de los plazos establecidos en el Código de procedimiento? la opinión de quien redacta es afirmativa, siempre y cuando el sujeto resulte sobreseído o absuelto.

Tiene derecho también a ser indemnizado cuando el auto de prisión preventiva, revista irregularidades o sea ilegítimo, siendo responsable el Estado, más allá de que pueda repetir contra él personalmente responsable del error judicial.

Por todo lo expuesto hasta el momento, se hace necesaria una pronta intervención de los legisladores de la provincia a los fines de que se proceda a la reforma del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, a los fines de clarificar aquellos puntos oscuros que llevan a una interpretación contradictoria de diferentes sectores de la doctrina y de la jurisprudencia, sobre los temas de análisis.

Se debe tener presente que la libertad es un derecho humano, que el Estado como contrapartida, tiene el deber de garantizar; y que la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, y nunca prolongarse más allá de los plazos establecidos en el Código, de lo contrario el afectado, estaría sufriendo una pena anticipada, y tendría derecho a reparación.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2003) El Debido Proceso de la Garantía Constitucional. Rosario: Zeus.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. (2006) El Debido Proceso, Derecho Procesal Contemporáneo. Buenos Aires: Ediar.

BARRAZA, Javier Indalecio (2011) “La responsabilidad del Estado por prisión preventiva” RCyS2011-XI, 69.

BINDER, Alberto M. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad Hoc.

CAFFERATA NORES, José I. y Otros (2000) Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

CAFFERATA NORES, José I. (2010) “Proceso Penal: Nuevos Estándares y Controversias” Córdoba: Mediterránea.

DÍAZ CANTÓN, Fernando (1995) “El proceso de imposición de penas. La cesura del debate” LA LEY 1995-B, 1392.

FLORES, Miguel (2009) “Extinción de la acción penal por efecto del tiempo” LA LEY2009-F, 860 - LLNOA2009 (octubre), 799.

GOZAÍNI, Osvaldo A. (2004) Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.

OSSORIO, Manuel, (2006) “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, 32ª ed., Buenos Aires: Heliasta.

PASTOR, Daniel (2002) “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho” Buenos Aires: Ad-Hoc.

PORFIRIO ACUÑA, Ramón P. (2010) *Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca: Visita guiada al sistema de enjuiciamiento penal*. Córdoba: Advocatus.

SALIDO, María Belén (2006) “El proceso penal y la importancia del tiempo” LA LEY2007-A, 818 - Sup. Penal (diciembre), 13.

SCAVONE, Graciela. (2002), *¿Cómo se escribe una tesis?* Buenos Aires: La Ley.

CAFFERATA NORES, José I. y TARDITTI, Aída (2003) Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba *comentado*. Tomo I y II. Córdoba: Mediterránea.

YUNI, J. A y URBANO, Claudio (2002), *"Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación"*. Córdoba: Brujas.

LEYES ESPECIALES Y TRATADOS.

- Código Procesal Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Constitución Nacional.
- Constitución de la Provincia de Catamarca.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”. (1969).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

REVISTAS DE DERECHO

“Jurisprudencia Argentina” E.d. Abeledo Perrot.

La Ley.

El Derecho.